

lo que en orden a la notificación, se concreta en la necesidad de que se haga por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado (cfr. Art. 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre).

Si la notificación practicada omitiera alguno de los requisitos formales a que debe someterse y su cumplimiento no pudiera ser acreditado por el Registrador, tendría como lógica consecuencia el que el recurso no podría estimarse extemporáneo, sin perjuicio, en su caso, del tratamiento que pudiera tener el incumplimiento en el ámbito disciplinario (cfr. arts. 313 apartados B) e) y C) de la Ley Hipotecaria).

En el caso objeto de recurso, sosteniendo la Registradora haber realizado la notificación de forma telemática (art. 322.2 de la Ley Hipotecaria) y habiendo presentado el Notario el recurso en tiempo y forma, debemos obviar esa objeción formal y entrar en el fondo del asunto.

2. También como cuestión formal previa, debemos recordar, que según la reiterada doctrina de esta Dirección General, el informe del Registrador al que se refiere el artículo 327, párrafo séptimo, de la Ley Hipotecaria no es el cauce procedimental idóneo para incluir nuevos argumentos o para ampliar los ya expuestos en defensa de su nota de calificación. La aplicación de un mero principio de seguridad jurídica obliga a que el funcionario calificador exponga en su calificación la totalidad de los fundamentos de derecho que, a su juicio, impiden la práctica del asiento solicitado.

Es cierto que la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, establece la aplicabilidad a la calificación de los Registradores Mercantiles de Bienes Muebles sólo de la «Regulación prevista en la sección 5a del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del Registrador de la Propiedad» y en esa sección normativa se incluyen los artículos 322 a 329, pero no el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. Por otra parte, la Ley 24/2001 no ha introducido en el Código de Comercio un precepto análogo a este último en lo relativo al contenido de la calificación negativa (a diferencia de lo prevenido respecto del plazo de calificación y calificación por Registrador sustituto en caso de calificación extemporánea o negativa, en los nuevos apartados 4 a 8 del artículo 18 de dicho Código). Mas también es cierto que, tratándose del Registro Mercantil, el contenido de la calificación negativa del Registrador es objeto de regulación únicamente reglamentaria (cfr. art. 62 del Reglamento del Registro Mercantil), y ésta ha de ser interpretada a la luz de las nuevas disposiciones de la Ley Hipotecaria, en la medida que no sean incompatibles con la regulación del Registro Mercantil (máxime si se tiene en cuenta que el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil se remite, en todo lo no previsto en su Título I—relativo, entre otras extremos, a la calificación y los recursos a que se refiere el capítulo IV— a la normativa hipotecaria en la medida en que resulte compatible (cfr. también artículo 329 de la Ley Hipotecaria).

Dicha integridad en la exposición de los argumentos sobre los que el Registrador asienta su calificación es requisito sine qua non para que el interesado o legitimado en el recurso (artículo 325 de la Ley Hipotecaria) pueda conocer en su totalidad los razonamientos del Registrador, permitiéndole de ese modo reaccionar frente a la decisión de éste.

Por ello, las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de enero, 8 de febrero, 3 de marzo y 17 de noviembre de 2003, y 3 de enero de 2004, se expresó que el contenido del informe del Registrador debía reducirse a cuestiones de mero trámite, pues ésta es la única finalidad del mismo, sin que quepa adicionar argumento alguno. Cabe añadir, en este punto (y como ha sido puesto de relieve en otras Resoluciones más recientes—cfr., por todas, las de 6 de julio, 13, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de septiembre de 2004), que el informe del Registrador tampoco debe utilizarse como réplica a los argumentos utilizados por el recurrente en su recurso y que, obviamente, no se constituye en una suerte de contestación a la demanda. Cuando este Centro Directivo se está refiriendo a cuestiones de mero trámite, quiere expresar que en dicho informe habrán de incluirse aspectos tales como: fecha de presentación del título calificado y las incidencias que hayan podido existir; por ejemplo, que dicho título se retiró para ser subsanado o para el pago de los impuestos que gravan el acto o negocio jurídico sujeto a inscripción; fecha de calificación del título y de notificación a los interesados en éste, etc.

En consecuencia el informe del Registrador no tiene ni debe tener por contenido defender la nota de calificación a la vista del recurso, exponiendo nuevos argumentos o determinados preceptos normativos, sentencias y resoluciones de esta Dirección General que no han sido citados en dicha calificación, pues con tal forma de actuar se está privando al recurrente del conocimiento íntegro de las razones por las que el funcionario calificador decidió no practicar el asiento solicitado.

En suma, el momento procedimental único e idóneo en el que el Registrador ha de exponer todos y cada uno de los argumentos jurídicos que motivan su decisión es el de la calificación (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria), sin que la emitir el referido informe deba motivar con fundamentos de derecho su decisión de mantener la suspensión o denegación de la inscripción, como si se tratara de una especie de recurso de reposición.

De ahí que, conforme al artículo 327, párrafo séptimo, de la Ley Hipotecaria, no sea la decisión de mantener la calificación lo que haya de notificarse a los interesados, sino únicamente la de rectificar esa calificación con la consiguiente inscripción del título.

3. De acuerdo con esa doctrina y por lo que al fondo del asunto se refiere, el defecto recogido en la nota de calificación no puede ser mantenido en los términos en que parece expresado. En efecto, la exigencia contenida en el artículo 78.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de que la escritura que documente la ejecución del aumento de capital por creación de nuevas participaciones, exprese la identidad de las personas a quienes se haya adjudicado, puede cumplirse por el órgano de administración, bien por la relación de ellas, seguida de los datos que para su debida identificación exige el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil, o bien, por remisión a los datos que de las mismas constan ya en el Registro Mercantil, con expresión de que no han variado o la indicación de aquéllas que hubieran sufrido modificación.

Cuestión distinta es que tratándose de socios personas jurídicas, la denominación de alguna de ellas no resulte totalmente coincidente con aquélla que aparece como propia de una de las socias en la hoja registral de la sociedad o que en la relación de socios adjudicatarios aparezca alguna sociedad mercantil cuyos datos identificadores ex artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil no aparecen recogidos en los asientos de la hoja registral correspondiente a la sociedad que acuerda el aumento de capital, pero esos defectos expresados por la Registradora Mercantil en su informe, no pueden ser ahora analizados al no haber sido debidamente motivadas como causas impeditivas de la inscripción del negocio en la propia nota de calificación (cfr. Art. 19 bis de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de febrero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia nº II.

5500

RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Promocode 20, S. L.» contra la negativa del registrador de la propiedad de Alcobendas nº 2, a cancelar una inscripción.

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Rodríguez Muñoz, en nombre de «Promocode 20, S. L.» contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcobendas número 2, don Jesús María Puente Prieto, a cancelar una inscripción.

Hechos

I

Con fecha 9 de junio del 2004, se presentó en el Registro de la Propiedad de Alcobendas nº 2, mandamiento expedido por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de ejecuciones penales nº 7 de Madrid.

II

Presentada el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad de Alcobendas nº 2, fue calificada con la siguiente nota: «Conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, le notifico que el mandamiento librado el día 10 de mayo de 2004 por ese Juzgado en las actuaciones ejecutorias 496/2004 dimanante del juicio oral 252/03 del Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid, que fue presentado en este Registro con el número 3 del diario 45, ha sido calificado en los siguientes términos: se deniega la cancelación ordenada por que el procedimiento se ha dirigido sólo contra los donantes sin que hayan sido parte los donatarios, que son los titulares registrales (artículo 20 de la Ley Hipotecaria y resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de marzo de 2000). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria el plazo de vigencia del asiento de presentación se prorrogará por un plazo de sesenta días a contar desde que se reciba la última de las

comunicaciones que se han de practicar de esta calificación. Contra esta calificación se puede interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de un mes computado desde la notificación de la misma, en la forma establecida en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria o solicitar dentro del plazo de quince días la calificación sustitutoria a la que se refiere a que se refiere el artículo 19 bis de dicho cuerpo legal y Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto, con arreglo al cuadro derivado de la resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 1 de agosto de 2003, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 4 de agosto de 2003.»

III

Don Antonio Rodríguez Muñoz, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó:

1. Que de los artículos 6.3 y 7.2 del Código Civil, 109, 110, 112, 257.1.2, y 268 se desprende que el caso denunciado en su día, del que se deriva la presente ejecución sólo podrá plantearse en relación contra quien realizó el acto delictivo y actuó contra la ley en beneficio propio y cometió claro abuso de derecho igualmente en beneficio propio. Tales no fueron otros, sino los padres F. I. y A. E. M. realizando actos fraudulentos para declararse insolventes y entre ellos donando unilateralmente como se desprende del propio Acta Notarial, a sus tres hijos menores de edad un bien que pretendían esconder. La responsabilidad alcanzaba exclusivamente a ellos, razón por la cual únicamente se dirige la denuncia contra los autores del delito. No siendo consecuente denunciar a quien no había intervenido en un acto delictivo y en el que su actuación material es inexistente, solamente representativa a través de sus padres. Por otro lado, no se trata de un procedimiento en el que el objeto del mismo fuere la impugnación de la inscripción de la donación, como hecho común a los contratantes, sino de una querrela por insolvencia punible que como consecuencia de la misma se declaran nulos los actos que han determinado el delito, entre los que se encuentra la donación. Acto u actos que se deben declarar nulos y con obligación de reparar el daño causado. Y ese daño, según la Sentencia sólo puede repararse reintegrando al patrimonio del deudor los bienes ilícitamente extraídos.

2. Que quien no ha tenido ninguna intervención personal en la inscripción registral de la donación, no ha sufrido ningún tipo de indefensión, les asiste ahora la defensa procesal ejercitada también por sus padres.

3. Que el acto es nulo desde el punto de vista del derecho. Ha sido declarado nulo de pleno derecho por sentencia firme, entendiéndose que esta nulidad hace inexistente el acto creado en su día por los padres a favor de sus hijos menores de edad por lo que la situación planteada no debe ampararse en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, sino en el artículo 79.3 y 82.1 del mismo cuerpo legal y 173 del Reglamento Hipotecario.

4. Que el artículo 118 de la Constitución Española impone la obligación de cumplir las sentencias. Solicita, que estime el recurso ordenando la cancelación de la inscripción .

IV

El Registrador de la Propiedad de Alcobendas nº 2 emitió su preceptivo informe mediante escrito fechado el 6 de septiembre de 2004.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 122 del Código Penal; 1, 20, 40, 82 de la Ley Hipotecaria; 11, 111, 112, 615, 620, 622 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio, 14 de octubre, y 25 de noviembre de 1992, 12 de marzo de 1993, 15 de febrero de 1995 y 17 de marzo y 12 de mayo de 1997; así como la resolución de este Centro Directivo de 30 de marzo de 2000.

En el presente recurso se plantea si cabe la cancelación de las inscripciones registrales practicadas en virtud de una donación que ha sido declarada nula en Sentencia firme dentro de un procedimiento penal seguido únicamente contra el donante por un delito de alzamiento de bienes, sin intervención alguna de los donatarios.

1. Como ya señalara este Centro Directivo en la resolución de 3 de marzo de 2000, el Registrador en el ámbito de sus facultades calificatorias, y en concreto respecto de los documentos judiciales, debe apreciar los obstáculos que nazcan del Registro, siendo obstáculo que impide la inscripción la falta de intervención del titular registral en el procedimiento, a fin de poder ejercitar sus derechos procesales. De lo contrario se encontraría en una situación de indefensión y se infringiría el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

2. Es así preciso el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento registral atribuya algún derecho o la oportuna

resolución judicial, para proceder a la rectificación de los asientos del Registro que están bajo la salvaguarda de los Tribunales (véase artículos 1, 40, 82 de la Ley Hipotecaria.)

3. Los titulares del asiento cuestionado no han sido parte en el procedimiento, lo que implica que la declaración de nulidad no tiene plenos efectos frente al titular registral, máxime cuando el que participa por título lucrativo de los efectos de un delito queda obligado civilmente a la restitución de la cosa o a resarcir los daños y perjuicios causados lo que permita la llamada del donatario al proceso como responsable civil (artículo 122 del Código Penal y 11, 111, 112, 615, 620 y 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

4. No exime del cumplimiento de este principio de tracto sucesivo el hecho de que el donatario sea menor de edad, pues es persona distinta de los donantes, ni la circunstancia de que se haya seguido un procedimiento penal en que el donatario no es imputado ya que de lo que se trata es de que la acción civil derivada de la acción penal deba cumplir los mismos requisitos que si se ejercitara directamente ante la jurisdicción civil.

En consecuencia esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de febrero de 2005.—La Directora General. Fdo.: Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Alcobendas.

5501

RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de San Pedro de Alcántara-Marbella don Manuel Andrino Hernández contra la negativa del registrador de la propiedad nº 2, de Estepona, a inscribir una escritura de compraventa.

Resolución en el recurso interpuesto por el Notario de San Pedro de Alcántara-Marbella don Manuel Andrino Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad nº 2 de Estepona, don Javier de Angulo Rodríguez, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

El día 30 de junio de 2004 don Manuel Andrino Hernández, Notario de San Pedro de Alcántara-Marbella, autorizó una escritura de compraventa por virtud de la cual Don José C. O. en nombre y representación de don Luis María A. L., doña María del Pilar Z. G., don Juan Luis A.Z., doña Teresa A.Z. y de don Ignacio A.Z. venden una finca a don Francisco José A. G. y doña Alejandra C. A.

En dicha escritura de compraventa se expresa que «Intervienen, ..., Don José C. O., en nombre y representación de: los cónyuges don Luis María A. L. y doña María del Pilar Z. G.,..., don Juan Luis A.Z., ..., y doña Teresa A. Z.,... Legitimación para este acto.—Ostenta la representación, en virtud de escritura de poder, autorizada por el notario de San Sebastián don Miguel Ángel Segura Zurbano el 4 de junio de 2004, número 2074 de Protocolo, en las que se contienen facultades a mi juicio suficientes para vender la finca objeto de la presente. Así resulta de copia autorizada de dicha escritura que me exhiben y devuelvo. Me asegura el citado apoderado, bajo su responsabilidad, de la vigencia del poder y facultades ostentados, los cuales no le han sido revocados ni suspendidos en forma alguna.

Y don Ignacio A. Z., ... Legitimación para este acto.—Ostenta la representación, en virtud de escritura de poder, autorizada por el Notario de Pontevedra, don Eduardo Méndez Apénela, el día 7 de junio de 2004, número 2.677, de Protocolo, en las que se contienen facultades a mi juicio suficientes, para vender la finca objeto de la presente. Así resulta de copia autorizada de la dicha escritura que me exhiben y le devuelvo. Me asegura el citado apoderado, bajo su responsabilidad, de la vigencia del poder y facultades ostentados, los cuales no le han sido revocados ni suspendidos en forma alguna.»